Trelew, 05 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “C., R. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 670-Año 2023 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el llamado de fecha 01/12/2023.

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1320675 la amparista solicita que se haga efectiva la aplicación de astreintes al Ministerio de Educación por haber vencido el nuevo plazo establecido el 15/11/2023 (notificado el 17/11/2023, según constancia de fs. 62) para que dé cumplimiento a la medida cautelar otorgada el 27/10/2023 mediante la SIAU N° 31/2023 (notificada el 30/10/2023, según constancia de fs. 18vta.).

El 15/11/2023 se dispuso que en virtud de la constancia de diligenciamiento del oficio Nº 333/2023-CAT (hoja 18vta.) y la naturaleza del presente proceso, se libre nuevo oficio reiteratorio al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut a los mismos fines y efectos que el ordenado en el Punto VII) de la SIAU N° 031/2023, el que debía ser contestado en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes (art. 804 CCyCN).

Dicho plazo que venció el 27/11/2023 al haber sido diligenciado el oficio N° 356/2023 CAT el 17/11/2023.

De tal manera, corresponde hacer lugar a la petición de la amparista respecto a la aplicación de astreintes, conforme el apercibimiento efectuado el 15/11/2023.

En tal sentido, se ha señalado que el artículo 804 del Código Civil y Comercial dispone que las astreintes podrán aplicarse "...a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial", expresión que por su amplitud, comprende no solamente a quienes son parte en el juicio, sino también a otras personas (terceros), aunque esto último sea más excepcional. En efecto, nada impide que un tercero ajeno al litigio deba cumplir con una orden impartida judicialmente, en cuyo caso, frente a una conducta renuente de su parte, podrían serle aplicadas sanciones conminatorias (v. gr., quien debe emitir un informe requerido por el tribunal y omite hacerlo).

El artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es aún más explícito en este tema, pues dispone que las sanciones conminatorias podrán aplicarse "...a terceros en los casos en que la ley establece" (ídem nuestro Código Procesal Civil y Comercial Provincial). Esta norma, empero, es objetable, pues nada impide aplicar las astreintes aun cuando no haya una previsión específica que así lo tipifique. Frente a la discrepancia entre una norma del Código Civil, que sienta un criterio amplio, y otra de carácter procesal, que consagra una pauta más restringida, es lógico que debe prevalecer la primera.

Asimismo, continuando con los fundamentos brindados en la providencia de fecha 15/11/2023 donde se consideró que el apercibimiento de aplicar astreintes resultaba válido, se ha indicado –con criterio que comparto– que la pretensión de que no se apliquen

sanciones conminatorias al Estado evidencia un profundo desconocimiento de la institución. Vale recordar que antes de la reforma del año 1968 al Código Civil y al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la mayor parte de la doctrina argentina admitía la procedencia de la aplicación de las astreintes en el derecho nacional y su plena compatibilidad con la legislación de fondo y de forma, basándose incluso en principios de derecho público. Como fundamento de la figura se invocaba que los jueces y tribunales debían estar habilitados y disponer de todos los recursos necesarios para hacer cumplir sus resoluciones. Por lo tanto, el poder de imponer astreintes estaba implícito en la facultad que la ley otorga a los jueces para hacer efectivas sus providencias. Es el propio *imperium* que caracteriza a la jurisdicción basado en elementales principios de derecho público. La verdadera esencia de la institución anida en el derecho procesal y no en el derecho de fondo.

De todos modos, y más allá de lo que quienes elaboraron el agregado del último párrafo al art. 804 del CCyC hayan querido expresar, la norma no veda la aplicación de astreintes al Estado y a sus funcionarios. Ella se limita a decir que "la observancia" de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por normas de derecho administrativo. La observancia, y no la inobservancia. Esto determina que el trámite administrativo que hace al procedimiento "interno" que debe insumir la orden judicial se rija, como no puede ser de otro modo, por normativa de dicha naturaleza. No así el "incumplimiento" del mandato judicial, cuyos efectos se rigen por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 804. Toda normativa, federal o provincial, que impida la aplicación de astreintes al Estado y a los funcionarios públicos devendrá inconstitucional por quebrar el principio de igualdad ante la ley y por cercenar el *imperium* del Poder Judicial de hacer cumplir sus resoluciones, que también consagra la Carta Magna (conf. Pizarro- Valespinos, “Tratado de Obligaciones”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T. II, p. 396/397 y 409/410).

II.- En tales condiciones, considerando que la manda judicial fue dirigida particularmente al Sr. Ministro de Educación, J. M. G., por ser el funcionario a quien el art. 45 del Reglamento de Licencias para el Personal Docente (Resolución 785/97) –que invoca la amparista para dar sustento a su petición– le otorga la atribución de conceder la licencia especial solicitada por la Sra. C., las astreintes determinadas en la especie deberán ser aplicadas a su persona por el ser el funcionario incumplidor.

Asimismo, a fin de determinar el monto de las astreintes a aplicar, se tendrá en consideración el salario bruto que le correspondería cobrar a la amparista actualmente.

De tal modo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 15/11/2023 (notificada el 17/11/2023, según constancia de fs. 62) y aplicar astreintes al Sr. Ministro de Educación de la Provincia del Chubut, J. M. G., por cada día de incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 31/2023, a computar desde el día 28/11/2023 hasta la fecha de su efectivo cumplimiento, por la suma equivalente al

importe correspondiente al salario bruto diario que le correspondería cobrar a la amparista actualmente, según su situación de revista.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 15/11/2023.

II.- APLICAR astreintes, por la suma equivalente al salario bruto diario que le correspondería cobrar a la actora según su situación de revista, al Sr. Ministro de Educación de la Provincia del Chubut, J. M. G., por cada día de incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 31/2023, desde el día 28/11/2023 hasta la fecha de su efectivo cumplimiento.

III.- REGÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE** al Ministro de Educación mediante el correspondiente oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento está cargo de la amparista.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 041 DEL AÑO 2023 - SIAU - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO